

NOTA A DESPACHO. Popayán - Cauca, 25 de agosto de 2022.- En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

ALEXANDRA ANDRADE REINOSO

Escribiente

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

Ref. Exoneración de cuota de Alimentos
Radicado: 19001-31-10-001-2022-00294-00
Demandante: FREDY OMER VILLANO ACOSTA – C.C. 76.351.358
Demandado: FAIDER NAREN VILLANO CHALA – C.C. 1.061.816.394

AUTO No. 1013.

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por el señor FREDY OMER VILLANO ACOSTA a través de practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en contra del señor FAIDER NAREN VILLANO CHALA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

1.- Sea lo primero decir que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 del 12 de junio de 2022, que dispone: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el*

*demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (negrillas del juzgado).*

2.- De otro lado examinando los hechos del libelo y los documentos aportados se tiene que no se indica la cuota alimentaria que está vigente y de la cual se pretende su exoneración, habida cuenta que solo se expresa que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajibío Cauca mediante audiencia de conciliación llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2007, se fijó cuota alimentaria en favor de su hijo FAIDER NAREN VILLANO CHALA, por valor de \$100.000.00, que posteriormente el 30 de julio de 2010 se reajusto a un equivalente al 15% del sueldo, sobresueldo....., sin especificar por cuenta de que despacho se hizo tal reajuste, aunque se allega como prueba la sentencia No. 188 del 30 de julio de 2010, mediante la cual este estrado judicial reajusto la referida cuota alimentaria, siendo ello así, tanto los hechos como las pretensiones deben ser aclarados, precisando cual es la obligación de la que se persigue dicha exoneración; falencia que debe ser corregida atendiendo lo dispuesto en los numerales 4° y 5o del Artículo 82 del C.G del P.

3.- En el acápite de notificaciones de la demanda, se debe indicar el correo electrónico de la estudiante de derecho, que actúa como apoderada de la demandante, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a realizar las notificaciones y citaciones que deben llevarse a cabo al interior del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, debiendo observarse al respecto, lo que dispone el art. 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en cuanto a los “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones” lo anterior en concordancia con el artículo 82 No. 10 del C.G.P.

Lo anterior para que este que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de junio de 2022 declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** incoada a través de practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia por el señor FREDY OMER VILLANO ACOSTA, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, LIMBANY LAURA ESPAÑA HUERTAS, identificada con C.C No. 1.018.493.953, para actuar en este asunto, como apoderada judicial de la parte demandante, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
NAAR.**

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240baf5cdf342fa09bc681dd7cb4ee84fef2b6ecca06b4423f3caaeae38f610**

Documento generado en 26/08/2022 11:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>